

RESOLUCION N° 005-2022-TPPARACAS

EXPEDIENTE : 005-2022
RECLAMANTE : CENTRO COMERCIAL CORDOVA E.I.R.L.
MATERIA : RECLAMO POR FALTA DE ENTREGA DE CARGA

Paracas, 12 de abril de 2022.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "PDP") suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el PUERTO) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el CONTRATO DE CONCESIÓN).
2. Con fecha 16 de marzo de 2022, la empresa CENTRO COMERCIAL CORDOVA E.I.R.L. (en adelante **EL RECLAMANTE**) presentó un reclamo, el mismo que mediante Proveído N° 5, de fecha 17 de marzo de 2022, fue declarado inadmisibles por incumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2014-CD-OSITRAN (en adelante, el RASRU).
3. Mediante escrito presentado con fecha 21 de marzo de 2022, **EL RECLAMANTE** subsanó las observaciones formuladas por PDP, precisando que su pretensión está referida a que PDP revise sus almacenes y entregue a **EL RECLAMANTE** una carga pendiente de 139 sacos de arroz, o pague en efectivo el costo de la mercadería, que afirma ascendería a S/ 23 769,00 (Veintitrés mil setecientos sesenta y nueve con 00/100 soles); motivo por el cual, mediante Proveído N° 6, de fecha 23 de marzo de 2022, se admitió a trámite el reclamo.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 8 del RASRU, y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde que PDP entregue a **EL RECLAMANTE** una carga pendiente de 139 sacos de arroz, o pague en efectivo el costo de la mercadería, ascendente a S/ 23 769,00 (Veintitrés mil setecientos sesenta y nueve con 00/100 soles)

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), dispone que la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 10 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) Respecto a la responsabilidad sobre los daños en la descarga

a.1. Análisis de los hechos

1. EL RECLAMANTE señala lo siguiente en su reclamo:

- a) El 21 de enero llegó al PUERTO y fue trasladada al depósito temporal de PDP su mercadería, amparada en el Bill of Landing (BL) MGRI00116, Factura N° 1173/2021 (Proveedor Nelson Wend), por la compra de 10,000.00 sacos de arroz, transportados en 476 Big Bag.
- b) Que a la fecha de presentación de su reclamo, se han retirado un total de 9861 sacos, estando pendientes de entrega 139 sacos de arroz.

2. Como sustento probatorio, EL RECLAMANTE anexa a su reclamo:

- a) BL MGRI00116.
- b) Factura N° 1173/2021, emitida por su proveedor Nelson Wend.
- c) Packing List de la Factura N° 1173/2021.
- d) Siete (7) fotografías de big bags.

3. De acuerdo a ello, es deber de PDP evaluar debidamente la validez del presente reclamo en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

4. Se observa que la empresa reclamante aduce que PDP no le habría entregado 139 sacos de arroz, que valoriza en S/ 23 769,00 (Veintitrés mil setecientos sesenta y nueve con 00/100 soles).

5. Al respecto, en primer lugar, es importante señalar que de los medios probatorios presentados, no se advierte que hayan sido despachados los 10,000.00 sacos de arroz que sostiene. Ello no puede advertirse:
- a) Ni de las fotografías enviadas, en las que se aprecian grupos de big bags, sin poder determinar el número de sacos de arroz que contienen.
 - b) Ni del BL MGRI00116, ni de la Factura N° 1173/2021, en los que únicamente se hace referencia a: i) 472 big bags que contienen 21 bags de 50 kg cada uno; y, ii) 4 big bags que contienen 22 bags de 50 kg cada uno.

De ninguno de los documentos señalados, ofrecidos como medios probatorios, puede acreditarse la preexistencia y despacho de los 10,000.00 sacos de arroz a los que **EL RECLAMANTE** hace referencia.

Por otro lado, es pertinente señalar que de la revisión interna realizada por PDP, se ha advertido que los sacos de arroz que contenían los big bags se encontraban en malas condiciones, pues de ellos se desprendía y roceaba el producto, por lo que -sin poder afirmarlo- es posible que la cantidad de producto en sacos de arroz que **EL RECLAMANTE** menciona, haya sido mal embarcada y, en consecuencia, sea parte de una merma.

6. Al resultar insuficientes las pruebas otorgadas para determinar responsabilidad de PDP, la reclamación presentada por **EL RECLAMANTE** deviene en INFUNDADA, a razón de los argumentos expuestos.

4. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expresados precedentemente y no habiéndose acreditado la responsabilidad de PDP respecto de lo argumentado por **EL RECLAMANTE**, corresponde declarar infundado el reclamo presentado por el mismo. De esta manera, PDP no deberá entregar a **EL RECLAMANTE** una carga pendiente de 139 sacos de arroz, ni pagar en efectivo el costo de la mercadería que aquel sostiene ascendería a S/ 23 769,00 (Veintitrés mil setecientos sesenta y nueve con 00/100 soles).

5. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la empresa **EL RECLAMANTE**.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



**TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
CESAR ROJAS ALVARO
APODERADO**